

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PROYECTO DE SUBSTITUCIÓN DEL PÁRRAFO XXXVIII

DE LA

TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 5 DE P. V. POR EL SIGUIENTE

1.º Cloruro de cal y Sosa cáustica.—Cargamento mínimo de 10.000 kilogramos por vagón ó pagando por este peso. Carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios.

De la estación de Flix á la de Barcelona (núm. 3), sin reciprocidad, vías Villanueva ó Vilafanca, 10,55 pesetas la tonelada.

Sosa cáustica.—Cargamento mínimo de 10.000 kilogramos por vagón ó pagando por este peso. Carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios.

De la estación de Flix á la de Badalona, sin reciprocidad, 12,12 pesetas la tonelada.

2.º El remitente que durante el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición hubiere facturado en la estación de Flix para destinos de la de Barcelona ó intermedias, y de las de Badalona y Sant Joan, remesas de cloruro de cal y sosa cáustica ó que sola de estas mercancías, habiendo sorteado los portes con arreglo á los precios que correspondan en toda el recorrido, y sujetándose á las condiciones establecidas en las tarifas aplicables, obtendrá las bonificaciones que se indican e continuación, segun que las remesas alcancen en el citado período de un año, á los mínimos de tonelada que se expresa.

De 3.000 á 3.999 t. netales, 1,75 pesetas por tonelada.

De 4.000 á 4.999 toneladas, 2 pesetas por tonelada.

De 5.000 toneladas en adelante, 2,25 pesetas por tonelada.

El remitente ó quien correspondan estas bonificaciones, las solicitará del señor Jefe del Servicio comercial, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que hayan facturado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en que conste el número y fecha de cada expedición, el número de vagones y el peso de cada uno, y los portes satisfechos.

El timbre ó solo de reintegro que haya de unirse á la liquidación, será de cuenta del remitente.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

Inclusión del concepto MINERAL DE HIERRO para los transportes d'sde Gijón y San Juan de Niebla a Abilbao, en el párrafo 1.º de la tarifa especial local núm. 41 de pequeña velocidad, a los precios de 2,40 y 2,50 pesetas toneladas, respectivamente.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PROYECTO DE ADICIÓN DEL SIGUIENTE NÚMERO

EN EL

PÁRRAFO IV DE LA TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 5 DE P. V.

6.º—Jaboncillo en polvo ó en piedra.—Cargamento mínimo de 10.000 kilogramos por vagón ó pagando por este peso. Carga y descarga por cuenta de los remitentes y consignatarios.

De la estación de Figueras á la de Barcelona núms. 1 y 2, sin reciprocidad. Vías Granollers ó Mataró. Pesetas 7,50 la tonelada.

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

AMPLIACIÓN 1.^a Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 24 DE P. V.

para el transporte de remolacha por vagones completos.

(EDICIÓN DE 1.^o DE ABRIL DE 1910)

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde el

El remitente que con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa arriba nombrada y en el plazo máximo de doce meses consecutivos, á contar de la fecha en que se verifique la primera expedición, hubiese facturado en Ecija ó Fuentes de Andalucía ó en ambas estaciones con destino á la de Pinos Puente, el tonelaje que se indica, recibirá como bonificación las cantidades que se determinan:

DESPDE LAS ESTACIONES QUE SIGUEN A LA DE PINOS PUENTE	PRECIO de Inmediata aplicación.	CONCESIÓN ESPECIAL			
		Para un mínimo de 3.000 toneladas hasta 5.000.	Desde 5.001 toneladas en adelante.	CANTIDAD A DEVOLVER POR TONELADA	
				Desde 3.000 toneladas hasta 5.000.	Desde 5.001 toneladas en adelante.
Ecija.....	Pesetas.	10,70	9,80	8,58	0,90
Fuentes de Andalucía.....	Pesetas.	10,14	8,68	7,60	1,46

El remitente á quien pudiera corresponder estas bonificaciones enviará mensualmente al señor Jefe de la División de Intervención, en Málaga, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de la estación de procedencia en que conste:

1.^a El número y fecha de cada expedición.

2.^a La estación de procedencia y la de destino.

3.^a El número de vagones y peso de cada uno, y

4.^a Los portes satisfechos por cada expedición.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.^a Queda bien entendido que las bonificaciones se harán al remitente de las remesas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación;

2.^a El remitente que durante todo el

mes siguiente al de la terminación de los doce que se fijan como plazo para los transportes mínimos antes señalados, no haya pedido las bonificaciones por esta tarifa concedidas y formalizado los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dichas bonificaciones.

3.^a El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación, será de cuenta del remitente.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 14 (GRAN VELOCIDAD)

Aprobada por Real orden de

de

de 1911.

Aplicable desde el

de

de 1911.

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE TARIFA

Capítulos y párrafos aplicables.

T. M. 144/010.

MERCANCÍAS	CAPÍTULOS	PÁRRAFOS	MERCANCÍAS	CAPÍTULOS	PÁRRAFOS
Almejas.....	1 y 3	I y II	Legumbres frescas.....	2 y 3	I y II
Anchoas.....	1 y 3	I	Levadura.....	1 y 3	I
Arboles.....	2 y 3	I	Manteca fresca.....	1 y 3	I
Arbustos.....	2 y 3	I	Mantequilla fresca.....	1 y 3	I
Bebidas gaseosas y sus envases.....	4		Mejillones.....		
Cangrejos.....	1 y 3	I	Mocejonés.....	1 y 3	I y V
Caracoles de tierra.....	1 y 3	I	Motafones.....		
Carnes frescas.....	1 y 3	I	Nieve.....	2 y 3	I
Caza muerta.....	1 y 3	I	Ostras.....	1 y 3	I y II
Cerveza y sus envases.....	4	I y II	Pan.....	2 y 3	I
Conejos caseros vivos.....	1	III	Pescado fresco.....	5	
Chicharrones.....	1 y 3	I	Plantas vivas.....	2 y 3	I
Escabeches de pescados, de aves y de carnes.....	2 y 3	I	Quesos frescos.....	1 y 3	I
Florés naturales.....	2 y 3	I	Requesones.....	1 y 3	I
Fritas frescas y secas.....	2 y 3	I	Sardinas frescas.....	1 y 3	I
Galápagos.....	1 y 3	I	Sotitas frescas.....	1 y 3	I y III
Hielo.....	2 y 3	I	Tortugas.....	2 y 3	I
Hongos frescos.....	1 y 3	I y III	Trufas frescas.....	1 y 3	I y III
Hortalizas.....	2 y 3	I y II	Verdeles.....	1 y 3	I
Huevos.....	1	III	Volatería muerta.....	1 y 3	I
Leche.....	1 y 3	I	Idem viva.....	1	III y IV

CAPÍTULO PRIMERO

§ I

Almejas, Anchoas, Cangrejos, Caracoles de tierra, Carnes frescas, Caza muerta, Chicharros ó Verdeles, Galápagos ó Tortugas, Hongos ó Setas frescas, Leche, Levadura, Manteca fresca, Mantequilla fresca, Megillones, Mojones ó Motafones en sacos, Ostras, Quesos frescos, Requesones, Sardinas frescas ó salpicadas en sal, hielo ó nieve, Trufas frescas y Volatería muerta.

De una á otra estación cualquiera de la red de esta Compañía.

	PRECIOS por cada 1.000 kilogramos y kilómetro.	Minimum de percepción por cada 1.000 kilogramos.
		Pesetas.
Recorridos hasta 50 kilómetros.	0,42	>
Idem de 51 á 100 idem...	0,35	21,00
Idem de 101 á 200 idem...	0,28	35,00
Idem de 201 en adelante.	0,25	56,00

ADVERTENCIAS.—Cuando las remesas procedan ó vayan destinadas á Coruña y hayan de recorrer en la linea de Galicia 55 kilómetros como máximo, se aplicará en dicha linea el precio de pesetas 0,35 por tonelada y kilómetro, prescindiendo del minimum de 21 pesetas.

Los precios de este párrafo no se aplican al tráfico de Torrelavega para Santander y viceversa, ni al de Casetas para Utebo-Monzalbarba y viceversa.

Para el cálculo de tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial con destino ó procedencia de cualquier otra estación situada más allá de Zarzalejo se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales de la Compañía del Norte, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Ávila.

§ II

Ostras y Almejas en cajas de madera.

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							HENDAYA				
	SANTANDER						Total. Pesetas.	HENDAYA				
Norte. San- tander.	Norte. Princi- pal.	Norte. — Bilbao.	Norte. — Bar- celona.	Norte. — Ta- rragona.	Norte. — Valencia.	Total. Pesetas.	Norte. Princi- pal.	Norte. — Bar- celona.	Norte. — Ta- rragona.	Norte. — Valencia.	Total. Pesetas.	
Vía Venta de Baños.												
Madrid Príncipe Pío....	30,40	79,60	>	>	>	>	110,00	140,00	>	>	>	140,00
Vía Miranda-Castejón.												
Zaragoza-Arrabal.....	21,58	41,15	22,67	14,60	>	>	100,00	24,85	55,15	>	>	80,00
Vía Miranda-Zaragoza-Arrabal.												
Barcelona-Norte.....	19,37	36,73	20,24	63,76	>	>	140,00	15,41	89,59	>	>	105,00
Vía Miranda-Lérida-Tarragona.												
Valencia.....	20,76	39,58	21,81	41,38	15,39	41,08	180,00	14,35	57,97	14,36	38,82	121,00

§ III

Conejos caseros vivos, Hongos ó Setas frescas, Trufas frescas, Volatería viva en jaulas de madera, y Huevos en cajas de madera.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE BARCELONA-NORTE ó VICEVERSA	PRECIOS por 1.000 kilo- gramos.	DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE BARCELONA-NORTE ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS.		
			Norte. Barcelona.	Norte. San Juan.	Total.
Pesetas.					
Bell-Hoch.....	47,60	Grancollers núm. 1.....	1,62	7,80	9,42
Mollerusa.....	44,80	Las Franquesas.....	1,63	8,77	10,40
Bellpaig.....	42,20	La Garriga.....	1,62	10,73	12,35
Tárrega.....	39,20	San Martín de Centellas.....	1,63	13,97	15,60
Cervera.....	35,20	Centellas.....	1,50	14,40	15,90
San Guim.....	31,30	Balenyá.....	1,50	16,20	17,70
Calaf.....	28,00	Vich.....	1,50	19,20	20,70
Rajadell.....	26,95	Manlleú.....	1,50	21,30	23,40
Manresa.....	22,75	Torelló.....	1,50	24,30	25,80
San Vicente.....	21,00	San Quirico de Besora.....	1,50	26,70	28,20
Monistrol.....	21,00	Ripoll.....	1,40	28,28	29,68
Olesa.....	17,20	San Juan de las Abadesas.....	1,40	31,08	32,48
Vilafranca del Penedés.....	16,00				
Tarrasa.....	18,90				
Sabadell.....	9,70				

NOTA.—Las jaulas, cajas ó canastas que hayan servido para los transportes procedentes de la línea de San Juan de las Abadesas, se devolverán gratis á las estaciones de procedencia, á cuyo efecto éstas facilitarán á los remitentes el correspondiente Bono de retorno, que caducará á los treinta días de su fecha.

Volatería viva en jaulas de madera, y Huevos.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS							
	León.	Astorga.	Ponferrada.	Monforte.	Lugo.	Coruña.	Oviedo.	Gijón.
Madrid....} Norte principal.....	71,17	71,15	71,13	70,89	71,00	70,75	71,13	70,98
Idem A. G. L.....	30,83	43,85	62,87	90,11	108,00	136,25	65,87	73,12
TOTAL.....	102,00	115,60	134,00	161,00	179,00	207,00	137,00	144,00
Barcelona.....} Norte principal.....	45,15	46,15	46,16	46,25	46,14	46,18	46,16	46,25
Idem A. G. L.....	30,68	43,67	62,63	90,25	107,73	136,54	65,63	73,25
Idem Bilbao.....	36,42	36,42	36,43	36,50	36,41	36,45	36,43	36,50
Idem Barcelona.....	114,75	114,76	114,78	115,00	114,72	114,83	114,78	115,00
TOTAL.....	228,00	241,00	260,00	288,00	305,00	334,00	263,00	271,00
Valencia.....} Norte principal.....	46,21	46,21	46,21	46,15	46,18	46,22	46,22	46,14
Idem A. G. L.....	30,72	43,71	62,70	90,05	107,85	136,66	65,70	73,07
Idem Bilbao.....	36,47	36,47	36,47	36,42	36,45	36,46	36,47	36,42
Idem Barcelona.....	69,18	69,19	69,19	69,09	69,15	69,21	69,19	69,09
Idem Tarragona.....	25,73	25,73	25,73	25,69	25,72	25,74	25,73	25,69
Idem Valencia.....	68,69	68,69	68,70	68,60	68,65	68,71	68,69	68,59
TOTAL.....	277,00	290,00	309,00	336,00	354,00	383,00	312,00	319,00

Condiciones especiales relativas
al párrafo III (Capítulo 1º)

1.º Sólo se admitirán, para el transporte de volatería, jaulas con barrotes finos, de madera consistente, con una sola puerta, construidos de tal modo que impidan en absoluto la salida ó extracción de las aves por los huecos ó espacios de los mismos.

Dichas jaulas estarán rotuladas con letras ó marcas especiales señaladas á fuego, y cuando esto no sea posible llevarán adheridas y sujetas con cuerda alambrada etiquetas de madera, chapa de cine,

biero ó hoja de lata, con las letras ó marcas especiales antedichas.

2.º Los remitentes deberán precintar la puerta de dichas jaulas con cuerda alambrada y tenacillas de su propiedad, que dejen grabado en el plomo el nombre e iniciales ó marca del expedidor. En la documentación se hará constar que los bultos van precintados por el remitente, indicando las letras, nombres ó marcas especiales grabadas en el plomo.

Cuando se dé el caso de que por rotura del precinto ó de uno ó más palos de una jaula de aves, la Compañía tenga que admitir responsabilidad por falta parcial,

se resolverán las reclamaciones con arreglo á la misma base establecida para la falta total de un bulto, conforme se indica en la condición 4.º

3.º Es indispensable que las jaulas y las cajas se presenten acondicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido, sea por debilidad del envase ó por falta de capacidad. Al efecto, las jaulas que conduzcan aves deberán tener una altura de 35 centímetros, y en un metro cuadrado de superficie no deberán los remitentes colocar más de 38 aves.

La Compañía no se encargará en nin-

gún caso de la alimentación de las aves, y, por lo tanto, no será responsable de su muerte ó demóritro sino por causa injustificada de retraso ó negligencia y mala condición del transporte.

4.^a En los casos en que por un motivo imputable á la Compañía deba abonarse alguna indemnización por resultados del transporte de una expedición de aves, esa indemnización se verá reducida a razón de dos pesetas treinta y ocho céntimos (2,38 pesetas) para las expediciones de pichones y palomas; tres pesetas (3 ptas.) para las de pollos; tres pesetas visto céntimos (3,07 ptas.) para las de gallinas, y tres pesetas cuarenta y tres céntimos (3,43 pesetas) para las de pavos, por cada kilogramo que falte en el peso de las expediciones. Respecto á las expediciones de otras clases de aves que las expresadas, la in-

dominación por pérdidas ó averías se ajustará, con arreglo á lo que proviene el Código de Comercio, por el precio que la mercancía tenga en el mercado.

5.^a Tratándose de huevos, éstos deberán estar embalados en cajas de buena construcción, precintadas como se dice en la condición 2.^a, y no en cestas ni otros envases, debiendo estar embalados con paja corta, precisamente para evitar la rotura del contenido, y sin que el peso de cada caja exceda de 50 kilogramos.

Las cajas destinadas al transporte de huevos deberán estar construidas con tablas cuyo grueso sea de centímetro y medio, y en ningún caso se responderá de las averías que en las expediciones resulten cuando el mullido que se haya empleado para su embalaje no sea de paja trillada.

Para las faltas de huevos de que deba responder la Compañía, ésta abonará su importe á razón de 1,50 pesetas por cada kilogramo, deducido el peso del envase.

6.^a La entrega de los bultos en la estación de destino, sin fractura ni falta de barrotes ó tablas, y con los precintos intactos, exime á la Compañía porteadora de toda reclamación fundada en la falta de peso ó del contenido de los bultos.

7.^a No se admitirán para su transporte por esta tarifa las remesas de volatería y de huevos que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma.

8.^a Los transportes se verificarán por los trenes que lleven viajeros de las tres clases y que salgan una hora después de hecha la facturación, debiendo continuar á su destino por los trenes de igual clase que directamente enlacen con ellos.

§ IV

Volatería viva, en jaulones propiedad de los remitentes y cargados en plataformas de propiedad de la Compañía, siempre que sus dimensiones no excedan de las ordinarias del material.

De una estación cualquiera de las líneas que actualmente explota esta Compañía, á otra de las mismas.....

ADVERTENCIAS.—Los precios de este párrafo no se aplican al tráfico de Torrelavega para Santander y viceversa, ni al de Casas para Utebo-Monzalbarba ó viceversa.

Para el cálculo de tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquier otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales de la Compañía del Norte, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Ávila.

Condiciones para el párrafo IV relativas al material.

1.^a Los jaulones no se admitirán sino después de haber sido autorizados por el Gobierno y recibidos por el Servicio del Material de la Compañía, previo acuerdo especial llevado á cabo entre los interesados y la Compañía.

2.^a El entretenciónamiento de los jaulones quedará á cargo del remitente, quien deberá conservarlos en buen estado para su circulación.

3.^a Si los jaulones exigiesen en ruta algo a reparación urgente, de cualquier clase que fuere, la Compañía cuidará de hacerla con cargo al remitente, sobrando el precio de coste (gastos generales incluyé), más el gasto de transporte, si hubiese aumento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del jaulón desde el punto donde ocurre la avería hasta aquel en donde haya de verificarse dicha reparación.

La Compañía presentará al remitente la factura detallada de los gastos que hubiere exigido la reparación en ruta.

4.^a La Compañía no será responsable de las averías ocasionadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor. Tampoco asumirá responsabilidad por el tiempo que sus dueños vean privados de los jaulones, mientras dure la reparación de éstos, en el caso de haberse inutilizado á consecuencia de algún accidente.

5.^a El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los agentes de la Compañía en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los jaulones sean entregados ó recibidos por las mismas, pues á falta de este requisito

por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos agentes.

6.^a Cada jaulón llevará inscrito por ambos lados el nombre y apellido de su propietario.

Condiciones para el párrafo IV relativas al transporte.

1.^a La carga y descarga de la volatería será de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios.

2.^a Cada jaulón cargado con volatería se facturará por un mismo remitente, á nombre de un solo consignatario y para un solo destino.

3.^a Los jaulones cargados se transportarán por los trenes mixtos, y cuando sea posible por los trenes correo; pero en uno y otro caso la Compañía se reserva la facultad de poder invertir en el transporte hasta un doble del plazo señalado á la marcha de los trenes mixtos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

Para que la conducción pueda verificarlo en los trenes correos, los interesados cuidarán de dotar el material del correspondiente freno por el vacío ó tubo de intercomunicación.

4.^a La devolución de los jaulones variará se efectuará por los trenes de mercancías más directos, entendiéndose, sin embargo, que su transporte quedará sometido á los plazos reglamentarios de las expediciones de pequeña velocidad.

5.^a Por cada expedición de volatería se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin de que vaya acompañada

por un conductor, bajo cuya vigilancia se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre, buenas condiciones del material y de la alimentación y custodia de las aves, quedando la Compañía exenta de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje, independientes de su voluntad ó inherentes á esta clase de transportes, sino también por las pérdidas que ocurran en la volatería, si las puertas del jaulón fuesen abiertas ó por el malestar de las alambres, etc., etc.

6.^a La Compañía queda exenta de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó estrangulación de las aves.

7.^a El pase del conductor está sujeto al impuesto que perciba el Tesoro por los billetes ordinarios.

A la ida sólo será validero para viajar en el mismo tren en que se conduzca el jaulón, y á la vuelta para cualquier tren de viajeros que lleve carruajes de primera clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hubiese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

8.^a En el viaje de ida, el conductor de la remesa irá en el mismo vagón en que se conduzca la volatería, si las condiciones del vehículo lo permitan, ó de contrario, tomará asiento en carruaje de su clase.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.^a Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente, de su puño y letra, en la declaración de

expedición, el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los revisores y demás empleados de la

Compañía podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase cuantas veces lo estimen necesario.

10. En caso de paralización de los jau-

lones por no utilizarlos sus dueños, se cobrará un derecho de estacionamiento de veinticinco céntimos de peseta por jaulón y por día.

§ V

Megillones, Mocejones y Metafones en sacos.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES SALAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS															
	BARCELONA-NORTE						VALENCIA									
	Norte. — Vi- Habona.	Norte. — A. y G.	Norte. — San- tander.	Norte. — Princ- pal.	Norte. — Bilbao.	Norte. — Bar- celona.	Total. Plas.	Norte. — Vi- Habona.	Norte. — A. y G.	Norte. — San- tander.	Norte. — Princ- pal.	Norte. — Bilbao.	Norte. — Bar- celona.	Norte. — Ta- rragona.	Norte. — Va- lencia.	Total. Plas.
Vía Lérida.																
Coruña.....	»	110,38	»	37,33	29,46	92,83	270,00	»	96,34	»	32,58	25,72	48,79	18,14	48,43	270,00
Gijón.....	»	57,03	»	36,01	28,42	89,54	211,00	»	48,34	»	30,52	24,08	45,70	16,99	45,37	211,00
San Juan de Nieva	4,08	53,38	»	35,91	28,34	89,29	211,00	3,48	45,26	»	30,45	24,03	45,59	16,95	45,26	211,00
Santander.....	»	»	29,04	55,36	30,50	96,18	211,00	»	24,34	46,40	25,57	48,50	18,04	48,15	211,00	
Bilbao.....	»	»	»	55,03	102,37	152,60	310,00	»	»	»	43,65	48,36	17,98	48,01	158,00	
Aldaya.....	»	»	»	19,84	»	138,16	158,00	»	»	15,44	»	74,69	18,49	49,38	158,00	

CAPÍTULO SEGUNDO

§ I

a) **Árboles y Arbustos, Escabeches de pescados, de aves y de carnes, Flores naturales, Frutas frescas y secas, Hortalizas, Hielo ó Nieve, Legumbres frescas, Pan y Plantas vivas.**

De una á otra estación cualquiera de esta Compañía con un mínimo de recorrido de 100 kilómetros.

Precios por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,25.

b) **Árboles y Arbustos, Escabeches de pescados, de aves y de carnes, Flores naturales, Frutas frescas y secas, Hortalizas, Hielo ó Nieve, Legumbres frescas, Pan y Plantas vivas.**

De una estación cualquiera de la Red de esta Compañía con destino á Madrid, Ávila, Medina del Campo, Segovia, Valladolid, Burgos, San Sebastián, Irún, Patencia, Santander, León, Astorga, Monforte, Cuenca, Oviedo, Gijón, Bilbao, Pamplona, Casetas, Zaragoza, Lérida, Manresa, Barcelona, Huesca, Jaca, Tarragona, Valencia, Alcoy y Utiel.

Precios por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,25.

Advertencias.—Los precios de este párrafo no se aplican al tráfico de Torrelavega para Santander y viceversa, ni al de cassetas para Utebo-Monzalbarba y viceversa.

Para el cálculo de tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y el Escorial,

con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrá en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales de la Compañía del Norte, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Ávila.

Las remesas de legumbres y hortalizas que se efectúen entre estaciones de la línea de Barcelona á San Juan de las Abadesas, y las de pan, hielo ó nieve que se efectúen para ó desde Coruña y Gijón, se tomarán por la tarifa general, cuando resulte más económico que el precio de 0,25 por tonelada y kilómetro de este párrafo.

§ II

Frutas y Legumbres frescas y Hortalizas.

DE LA ESTACIÓN DE VALENCIA Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA

Aldaya.....
Llano.....
Cheste.....
Chiva.....
Buñol.....
Venta-Mina.....
Rebolilar.....
Requena.....
San Antonio.....
Utiel.....

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

Frutas.	Legumbres frescas y hortalizas.
Pesetas.	Pesetas.
2,00	1,60
4,50	3,60
7,25	5,80
8,50	6,80
10,50	8,40
13,00	10,40
16,50	13,20
19,00	15,20
20,25	16,20
22,00	17,60

CAPÍTULO TERCERO

Las mismas mercancías comprendidas en el párrafo primero de los capítulos 1.^o y 2.^o de esta tarifa.

ESTACIONES REMITENTES ó VICEVERSA	ESTACIONES CONSIGNATARIAS ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		NORTE A. G.	NORTE Santander.	NORTE Principal.	NORTE Bilbao.	NORTE Barcelona.	Total.
Curtis.....	Madrid Príncipe-Pío.....	101,89	>	59,11	>	>	160,00
Cesuras.....	Idem.....	105,30	>	59,20	>	>	163,50
San Pedro de Oza.....	Idem.....	108,36	>	59,64	>	>	166,00
Betanzos.....	Idem.....	111,94	>	60,56	>	>	172,50
Coruña.....	Idem.....	116,51	>	60,49	>	>	177,00
Idem.....	Hendaya.....	116,83	>	73,17	>	>	195,00
Idem.....	Barcelona-Norte.....	114,47	>	35,72	30,55	96,26	280,00
Santander.....	Hendaya.....	>	33,27	106,73	>	>	140,00
Gijón.....	Idem.....	62,25	>	77,75	>	>	140,00

CAPÍTULO CUARTO

§ I.—Cerveza y bebidas gaseosas (excepto las alcohólicas).

De una á otra estación cualquiera de la Red de esta Compañía.

Precio por tonelada y kilómetro..... Pesetas 0,25.

Advertencias.—Los transportes que se facturan para ó desde Coruña y Gijón se tasarán en el recorrido de las líneas de Galicia y Asturias, con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa general, cuando resulte así más económica la tasa que al precio de 0,25 tonelada y kilómetro, de este párrafo.

Los precios de este párrafo no se aplican al tráfico de Torrelavega para Santander y viceversa, ni al de Casetas para Utebo-Monzaibarba y viceversa.

Para el cálculo de tasa en las expediciones que nazcan ó muernen en la zona comprendida entre Madrid y el Escorial con destino ó procedencia de cualquier

otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de tarifas generales de la Compañía del Norte, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Ávila.

§ II.—APARTADO I.—Cerveza y bebidas gaseosas (excepto las alcohólicas).

DE LA ESTACIÓN DE MADRID PRÍNCIPE-PÍO A LAS SIGUIENTES ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS											
	POR EXPEDICIÓN DE 50 KILOGRAMOS ó PAGANDO POR LO MENOS CON ARREGLO Á ESTE PESO					POR VAGÓN COMPLETO DE 5.000 KILOGRAMOS ó PAGANDO POR LO MENOS CON ARREGLO Á ESTE PESO						
	Norte. — Bilbao.	Norte. Principal.	Norte. Santander.	Norte. — A. y G.	Norte. — Villabona.	Total. Pesetas.	Norte. — Bilbao.	Norte. Principal.	Norte. Santander.	Norte. — A. y G.	Norte. — Villabona.	Total. Pesetas.
Bilbao-Abando.....	17,93	77,07	>	>	>	95,00	14,16	60,84	>	>	>	75,00
Santander.....	>	68,75	26,25	>	>	95,00	>	54,27	20,73	>	>	75,00
Irún-Hendaya.....	>	95,00	>	>	>	96,00	>	75,00	>	>	>	75,00
Gijón.....	>	46,76	>	48,24	>	95,00	>	36,92	>	38,08	>	75,00
San Juan de Nieva.....	>	46,52	>	45,04	3,44	95,00	>	36,72	>	35,56	2,72	75,00
Coruña.....	>	46,14	>	88,86	>	135,00	>	37,60	>	72,40	>	110,00

APARTADO II.—Devolución de envases (botellas vacías envasadas en cajas y barriles vacíos).

Los envases que hayan servido para el transporte de las expediciones de Cerveza y bebidas gaseosas, y que sean facturados en pequeña velocidad para conducirlos de igual modo, se retornará al punto de procedencia, con arreglo á los siguientes precios:

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LA DE MADRID-PRÍNCIPE PÍO ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
	NORTE Bilbao.	NORTE Principal.	NORTE Santander.	NORTE A. y G.	NORTE Villabona.	Total.
Bilbao-Abando.....	7,65	33,85	>	>	>	41,50
Santander.....	>	30,32	11,18	>	>	41,50
Irún-Hendaya.....	>	41,50	>	>	>	41,50
Gijón.....	>	20,89	>	20,61	>	41,50
San Juan de Nieva.....	>	20,78	>	19,25	1,47	41,50
Coruña.....	>	17,07	>	31,43	>	48,50

Para que la aplicación de estos precios pueda tener efecto, la estación expedidora del transporte de la cerveza ó bebidas gaseosas, librará un boletín de retorno para cada expedición de envases llenos. Este boleto se unirá á la documentación cuando el retorno se verifique, y quedará anulado á los tres meses de su fecha.

Condiciones especiales relativas al capítulo IV.

1.^a Los transportes de cerveza y bebidas gaseosas tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose la Compañía la facultad de no verificarlos en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan, sin que por este hecho venga obligada a indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1863, para el transporte en pequeña velocidad, podrá

el consignatario, si existiese á su favor alguna diferencia, reclamar el abono de la que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponda por la tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia se será abonada, previas las formalidades establecidas para cualquiera otra detasa.

El párrafo que precede sólo obligará al cargador cuando conste bajo su firma que previamente ha sido autorizado de él y que acepta sus consecuencias.

Si la expedición invirtiere en su transporte mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, el remitente ó el consignatario, además de reclamar la detasa que proce-

da, podrán hacer uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Código de Comercio.

2.^a Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se efectúen por vagón completo, deberán verificarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, dentro de las *ocho horas* hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles, aquellas en que las estaciones están abiertas al público, ó sea:

Desde el 1. ^o de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.	De las 6 á las 12.
Desde el 1. ^o de Octubre al 31 de Marzo....	Días laborables	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.	De las 7 á las 12.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como penalización del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de re-

traso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en

este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

CAPÍTULO QUINTO

Fescado fresco.

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE

A LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD

	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS					
	Santander.	Bilbao Abando.	Irún.	Gijón.	San Juan de Niava.	Coruña.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Madrid-Príncipe Pto....	Norte—Villabona.....	»	»	»	6,88	»
	» A. G. L.....	»	»	96,48	90,09	138,23
	» Santander.....	52,50	»	»	»	»
	» Bilbao.....	»	35,87	»	»	»
	» Principal.....	137,50	154,13	190,00	93,52	93,03
TOTAL.....		190,00	190,00	190,00	190,00	210,00
Alhóndiga de Madrid....	Norte—Villabona.....	»	»	»	6,88	»
	» A. G. L.....	»	»	96,48	90,09	138,23
	» Santander.....	52,50	»	»	»	»
	» Bilbao.....	»	35,87	»	»	»
	» Principal.....	139,35	155,83	191,50	95,12	94,63
TOTAL.....		191,85	191,70	191,50	191,60	211,25
Valladolid-Norte....	Norte—Principal.....	46,02	64,30	96,00	13,51	13,40
	» Bilbao.....	»	31,70	»	»	»
	» Santander.....	49,98	»	»	»	»
	» A. G. L.....	»	»	32,49	76,74	170,07
	» San Juan.....	»	»	»	5,86	»
TOTAL.....		96,00	96,00	96,03	96,00	185,00
Zaragoza-Arrabal....	Norte—Villabona.....	»	»	»	5,24	»
	» A. G. L.....	»	»	73,45	68,65	140,69
	» Santander.....	38,85	»	»	»	»
	» Principal.....	74,07	»	42,92	46,38	46,19
	» Bilbao.....	40,81	101,74	»	36,60	36,45
TOTAL.....		26,27	38,26	97,08	23,57	21,18
TOTAL.....		130,00	140,00	140,00	180,00	250,00
Vía Zaragoza-Lérida.						
Tarragona-Norte....	Norte—Villabona.....	»	»	»	5,21	»
	» A. G. L.....	»	»	72,96	68,27	130,44
	» Santander.....	37,86	»	»	»	»
	» Principal.....	71,24	»	33,12	46,07	45,93
	» Bilbao.....	39,25	70,36	»	36,35	36,25
	» Barcelona.....	74,46	87,94	133,76	68,97	68,77
	» Tarragona.....	27,69	32,70	33,12	25,65	25,57
TOTAL.....		250,00	200,00	200,00	250,00	300,00

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE

A LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD

Valencia.....	Norte—Bilbao.....						
	» Principal.....						
	» Barcelona.....						
	» Tarragona.....						
	» Valencia.....						
	TOTAL.....						

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

Santander.	Bilbao Abando.	Iruña.	Gijón.	San Juan de Nieva.	Coruña.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vía Zaragoza-Lérida-Tarragona.					
»	69,06	»	»	»	»
»	»	29,71	»	»	»
»	76,52	115,94	»	»	»
»	28,45	29,71	»	»	»
»	75,97	76,64	»	»	»
	250,00	250,00	»	»	»

Barcelona-Norte.....	Norte—Villabona.....						
	» A. G. L.....						
	» Santander.....						
	» Principal.....						
	» Bilbao.....						
	» Barcelona.....						
	TOTAL.....						

»	»	»	»	4,93		»
»	»	»	»	62,97	61,55	124,70
35,17	»	»	»	»	»	»
67,06	»	30,29	48,55	48,43	42,17	
36,94	72,67	»	34,37	34,27	33,26	
110,83	127,33	169,71	103,11	102,82	99,85	
250,00	200,00	200,00	250,00	250,00	300,00	

TOTAL.....

BARCELONA		TARRAGONA	

Vía Lérida.

Zaragoza.....	Norte—Barcelona.....		
	» Tarragona		
	TOTAL.....		

140,00

86,38

48,62

140,00

135,00

Condiciones especiales relativas al capítulo V.

1.^a Es condición precisa que cada bulto lleve una tablilla rotulada con el nombre del remitente y del consignatario y el punto de destino.

2.^a Aunque estos transportes sólo deben hacerse por los tronos mixtos, la Compañía se propone efectuarlos por los tronos correos para los destinos que crea necesario, cuando las atenciones del servicio lo permitan.

Caso de que por cualquier circunstancia no se rontizase el transporte por tren correo, el consignatario no tendrá derecho alguno á reclamación por robo, siempre que la conducción se hubiera efectuado por el primer tren mixto que salga de la estación de procedencia tres horas después de la facturación, como tampoco tendrá derecho á reclamación alguna si, transportándose la expedición por tren correo en una parte del trayecto, no pudiera continuar en el mismo tren hasta la estación de destino.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que no lleguen á 10 kilogramos, serán tassadas como si pesaran 10 kilogramos. Peseando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, excepto en las expediciones de pescados frescos, ostras y demás mariscos á las que se aplicará la tarifa por fracciones indivisi-

bles de cinco kilogramos cuando pesen de 10 kilogramos.

2.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega. Esta ampliación de plazo es independiente de las horas en que según las disposiciones reglamentarias estén cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

3.^a No se admitirán las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de seguridad y demás requisitos que sean necesarios.

Los envases exteriores que se empleen en el transporte de cervezas, manteca, quesos, sardinas frescas ó salpicadas en sal, hielo ó nieve y otras mercancías análogas, serán de madera consistente, con inicias señaladas á fuego.

Además, para el transporte de pescado fresco, sardinas frescas ó salpicadas en sal, hielo ó nieve, será indispensable que las cajas se presenten «condicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido por debilidad del envase.

4.^a La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por las averías ó demérito que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.

5.^a Las remesas que se facturen por la presente tarifa estarán siempre expedidas en porto pagado.

6.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1867, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se hallo comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo previsto en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Los precios firmes de los diferentes párrafos de esta tarifa son aplicables á estaciones intermedias cuando resulten ser más ventajosos que los de otras tarifas establecidas para los mismos transportes.

La presente tarifa anula y reemplaza a las siguientes de gran velocidad.

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN AEROPORTUARIA	FECHA DE VIGENCIA
Especial local número 2.....	31 de Agosto de 1903.....	1. ^o de Noviembre de 1903.
Idem id. fd. 1. ^o adición.....	5 de Octubre de 1904.....	15 de Noviembre de 1904.
Idem id. fd. 2. ^o idem.....	27 de Diciembre de 1910.....	15 de Febrero de 1911.
Especial local número 3.....	14 de Mayo de 1910.....	5 de Junio de 1910.
Idem id. fd. adición.....	19 de Octubre de 1910	1. ^o de Diciembre de 1910.
Idem número 3.....	13 de Septiembre de 1892.....	1. ^o de Noviembre de 1892.
Especial local número 4.....	26 de Octubre de 1903.....	1. ^o de Mayo de 1904.

Asimismo quedan anulados por esta tarifa los precios fijados en el párrafo II de la Tarifa especial M. N. Z. O. número 2, para el transporte de pescado fresco desde Irun, Bilbao-Abaido, Santander, Gijón, San Juan de Nieva y Cerroja á Barcelona-Norte.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL N. M. NÚMERO 57 DE P. V.

para el transporte de carburo de calcio, calcílico, carbonato, benzol, oxígeno, hidrógeno, ácido carbónico líquido y acetileno disuelto en acetona, y para la devolución de envases vacíos destinados al transporte de gases.

(APlicable lo mismo en el tráfico local que en el combinado de dichas compañías, contando en el combinado la distancia total desde la procedencia al destino)

Aprobada por Real orden de do de 1912. Empieza a regir el de do de 1912.

§ I.—Carburo de calcio, calcílico, carbonato, benzol, oxígeno, hidrógeno, ácido carbónico líquido y acetileno disuelto en acetona, sin condición de cargamento.

Expediente Q. 59-1.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE AMBAS COMPAÑÍAS, ó DE UNA Á OTRA ESTACIÓN DE UNA MISMA COMPAÑÍA

KILOMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILOMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILOMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILOMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 200 kilómetros..... Pesetas 0,1625 por tonelada y kilómetro.							
201	32,00	341 á 350	46,50	571 á 580	59,70	801 á 810	68,90
202	32,70	351 á 360	47,30	581 á 590	60,10	811 á 820	69,30
203	32,80	361 á 370	48,10	591 á 600	60,50	821 á 830	69,70
204	32,90	371 á 380	48,90	601 á 610	60,90	831 á 840	70,10
205	33,00	381 á 390	49,70	611 á 620	61,30	841 á 850	70,50
206	33,10	391 á 400	50,50	621 á 630	61,70	851 á 860	70,90
207	33,20	401 á 410	51,10	631 á 640	62,10	861 á 870	71,30
208	33,30	411 á 420	51,70	641 á 650	62,50	871 á 880	71,70
209	33,40	421 á 430	52,30	651 á 660	63,30	881 á 890	72,10
210	33,50	431 á 440	52,90	661 á 670	63,30	891 á 900	72,50
211 á 220	34,50	441 á 450	53,50	671 á 680	63,70	901 á 910	72,75
221 á 230	35,50	451 á 460	54,10	681 á 690	64,10	911 á 920	73,00
231 á 240	36,50	461 á 470	54,70	691 á 700	64,50	921 á 920	73,25
241 á 250	37,50	471 á 480	55,30	701 á 710	64,90	931 á 940	73,50
251 á 260	38,50	481 á 490	55,90	711 á 720	65,30	941 á 950	73,75
261 á 270	39,50	491 á 500	56,50	721 á 730	65,70	951 á 960	74,00
271 á 280	40,50	501 á 510	56,90	731 á 740	66,10	961 á 970	74,25
281 á 290	41,50	511 á 520	57,30	741 á 750	66,50	971 á 980	74,50
291 á 300	42,50	521 á 530	57,70	751 á 760	66,90	981 á 990	74,75
301 á 310	43,50	531 á 540	58,10	761 á 770	67,30	991 á 1.000	75,00
311 á 320	44,10	541 á 550	58,50	771 á 780	67,70		
321 á 330	44,90	551 á 560	58,90	781 á 790	68,10		
331 á 340	45,70	561 á 570	59,30	791 á 800	68,50		

Más de 1.000 kilómetros..... Hasta 1.000 kilómetros..... Pesetas 75,00 por tonelada.
Por cada fracción de 10 kilómetros que excedan de 1.000..... → 0,25 por tonelada.

§ II.—Carburo de calcio, calcílico carbonato, benzol, oxígeno, hidrógeno, ácido carbónico líquido y acetileno disuelto en acetona, por vagón completo de 10 toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE AMBAS COMPAÑIAS, ó DE UNA Á OTRA ESTACIÓN DE UNA MISMA COMPAÑIA

KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
1 á 10	1,37	251 á 260	33,50	501 á 510	50,25	751 á 760	56,50
11 á 20	2,75	261 á 270	34,50	511 á 520	50,50	761 á 770	56,75
21 á 30	4,13	271 á 280	35,50	521 á 530	50,75	771 á 780	57,00
31 á 40	5,50	281 á 290	36,50	531 á 540	51,00	781 á 790	57,25
41 á 50	6,88	291 á 300	37,50	541 á 550	51,25	791 á 800	57,50
51 á 60	8,25	301 á 310	38,25	551 á 560	51,50	801 á 810	57,75
61 á 70	9,63	311 á 320	39,00	561 á 570	51,75	811 á 820	58,00
71 á 80	11,00	321 á 330	39,75	571 á 580	52,00	821 á 830	58,25
81 á 90	12,38	331 á 340	40,50	581 á 590	52,25	831 á 840	58,50
91 á 100	13,75	341 á 350	41,25	591 á 600	52,50	841 á 850	58,75
101 á 110	15,13	351 á 360	42,00	601 á 610	52,75	851 á 860	59,00
111 á 120	16,50	361 á 370	42,75	611 á 620	53,00	861 á 870	59,25
121 á 130	17,88	371 á 380	43,50	621 á 630	53,25	871 á 880	59,50
131 á 140	19,25	381 á 390	44,25	631 á 640	53,50	881 á 890	59,75
141 á 150	20,63	391 á 400	45,00	641 á 650	53,75	891 á 900	60,00
151 á 160	22,00	401 á 410	45,50	651 á 660	54,00	901 á 910	60,25
161 á 170	23,38	411 á 420	46,00	661 á 670	54,25	911 á 920	60,50
171 á 180	24,75	421 á 430	46,50	671 á 680	54,50	921 á 930	60,75
181 á 190	26,12	431 á 440	47,00	681 á 690	54,75	931 á 940	61,00
191 á 200	27,50	441 á 450	47,50	691 á 700	55,00	941 á 950	61,25
201 á 210	28,50	451 á 460	48,00	701 á 710	55,25	951 á 960	61,50
211 á 220	29,50	461 á 470	48,50	711 á 720	55,50	961 á 970	61,75
221 á 230	30,50	471 á 480	49,00	721 á 730	55,75	971 á 980	62,00
231 á 240	31,50	481 á 490	49,50	731 á 740	56,00	981 á 990	62,25
241 á 250	32,50	491 á 500	50,00	741 á 750	56,25	991 á 1000	62,50

Más de 1.000 kilómetros Hasta 1.000 kilómetros Pesetas 62,50 por tonelada.
Por cada fracción de 10 kilómetros que excedan de 1.000 > 0,25 por tonelada.

§ III.—Carburo de calcio procedente de La Zaida y La Peña con destino á Castellón y Valencia.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
	CASTELLÓN		VALENCIA	
	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso mínimo.	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 10 toneladas ó pagando por este peso mínimo.
La Zaida, por vía Trayecto entre La Zaida y Reus (empalme). Reus Tarragona. Idem entre Reus (empalme) y el destino.	19,44 23,56	17,18 20,82	16,62 26,38	14,64 20,31
TOTAL.....	43,00	38,00	43,00	38,00
La Peña, por vía Lérida Tarragona.....	55,00	50,00	55,00	50,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del mismo, pagando el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada y con tal de que la fessa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación del párrafo primero ó del párrafo segundo de esta tarifa, según que se trate de expediciones sin condición de cargamento ó por vagones completos.

§ IV.—Benzol, por vagones completos de 10 toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso, desde Ablaña á Barcelona, Fardanilla-Eixample y Tarragona.

DESDE LA ESTACIÓN DE ABLAÑA Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PESETAS
Barcelona número 3.—Por vía Miranda-Castejón-Casetas-Caspie.	
Trayecto entre Ablaña y Palencia.....	13,71
Idem entre Palencia y Miranda.....	10,27
Idem entre Miranda y Castejón.....	8,10
Idem entre Castejón y Casetas.....	4,38
Idem entre Casetas y Zaragoza.....	0,78
Idem entre Zaragoza y Barcelona.....	18,76
TOTAL POR TONELADA.....	56,60

DESDE LA ESTACIÓN DE ABLAÑA Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD

PESETAS

Sárdañola-Ripollet.—Por vía Miranda-Castejón Zaragoza-Lérida.

Trayecto entre Ablaña y Palencia.....	13,52
Idem entre Patencia y Miranda.....	10,13
Idem entre Miranda y Castejón.....	7,99
Idem entre Castejón y Sárdañola.....	24,36
TOTAL POR TONELADA.....	56,00

Tarragona-Norte.—Por vía Miranda-Castejón-Zaragoza-Lérida.

Trayecto entre Ablaña y Palencia.....	14,44
Idem entre Palencia y Miranda.....	10,81
Idem entre Miranda y Castejón.....	8,54
Idem entre Castejón y Lérida.....	16,19
Idem entre Lérida y Tarragona.....	6,02
TOTAL POR TONELADA.....	56,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio quo anteriormente se establece, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación del párrafo segundo de esta tarifa.

§ V.—Envases vacíos destinados al transporte de hidrógeno, oxígeno, ácido carbónico líquido y acetileno disuelto en acetona, facturados con boletín de retorno que tendrá una validez de tres meses.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE AMBAS COMPAÑÍAS, ó DE UNA Á OTRA ESTACIÓN DE UNA MISMA COMPAÑÍA

Por expedición de 50 kilogramos en adelante, ó pagando con arreglo á este peso..... Pesetas 0,05 por tonelada y kilómetro

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las remesas á que es aplicable la presente tarifa deberán presentarse á la facturación en la siguiente forma:

Las de carburo de calcio (Real orden de 23 de Agosto de 1900), las de carbonita, calceno y benzol.—En un solo envase, que necesariamente habrá de ser metálico, siendo preferible que su forma sea cilíndrica, y á condición de que esté bien cerrado y tenga bastante solidez para resistir los choques que pueda recibir durante el curso del transporte, sin que el envase experimente fractura (1).

Las de oxígeno é hidrógeno químicamente puros y secos (Real orden de 30 de Enero de 1909).—En tubos de acero malacable Manesman, de una pieza, con llave Draeger, probados por un centro técnico de reconocida competencia, á la presión de 300 kilogramos por centímetro cuadrado y timbrados á 200, siendo indispensable: a) Que el expedidor se obligue á presentar, comprobándolo en caso necesario, los gases puros á una presión de 150 atmósferas; b) Que los gases estén secos para

que no quede agua en los tubos después de la compresión, pues de haberla sería preciso que no exceda de 25 gramos por metro cúbico de gas, para que no haya temor de peligro.

Los tubos deberán examinarse exten-
samente para comprobar que no ofre-
cen señal alguna de deterioro que pueda
ser indicio de disminución de su resis-
tencia, debiendo adoptarse las precaucio-
nes convenientes á fin de que la mer-
cancía no sufra durante su transporte tem-
peraturas superiores á 70 grados.

*Las de ácido carbónico líquido (Real or-
den de 7 de Septiembre de 1899).*—En reci-
pientes de acero malacable Manesman,
siendo además indispensable: a) Que el
remitente exhiba un certificado en el que
conste que cada uno de los frascos ha
sido probado á 250 atmósferas de presión
interior, sin haber experimentado defor-
mación alguna permanente; b) Que la
carga de ácido carbónico no exceda de
740 gramos por cada litro de cabida.

Los frascos se examinarán exterior-
mente para comprobar que no ofre-
cen señal alguna de deterioro que pueda ser
indicio de disminución de su resistencia,
debiendo tomarse las precauciones con-
venientes para que la mercancía no sufra
durante su transporte una temperatu-
ra superior á 70 grados.

*Las de acetileno disuelto en acetona (Real
orden de 10 de Noviembre de 1909).*—En re-
cipientes de acero extradulces, con un es-
pesor que no ha de ser inferior á tres mi-
límetros, siendo también indispensable:
a) Que la presión á que ha de estar so-
metido el acetileno no sea mayor de 10
kilogramos efectivos por centímetro cu-

dado; b) Que la acetona esté completa-
mente absorbida por una materia porosa
que deberá llenar completamente el reci-
piente metálico; c) Que los recipientes ha-
yan sido probados y timbrados oficial-
mente por cuenta del interesado á una
presión de 60 kilogramos por centímetro
cuadrado, debiendo repetirse esta prueba
cada cinco años; d) Que el cierre de los
recipientes sea por medio de llaves con
tapón semiplástico, y no de aguja metá-
lica; e) Que tanto los recipientes como las
llaves, válvulas, grifos ó records no sean
de cobre ó aleaciones de este metal;
f) Que cada recipiente lleve un letrero
grabado ó pinzonado indicando el nom-
bre del fabricante, el número de orden, el
peso vacío, la fecha de las primeras prue-
bas y el timbre del ensayador, además de
las palabras «acetileno disuelto»; g) Que
estos recipientes se pongan al abrigo del
sol y todo calor artificial, lo cual deberá
expresarse en un letrero colocado en los
mismos; h) Que el volumen de los reci-
pientes no sea mayor de 30 litros.

2.^a Para la aplicación de esta tarifa es
preciso que las expediciones que se verifi-
quen por vagón completo se compongan
de un solo vagón.

3.^a Las operaciones de carga y descar-
ga de las remesas que se efectúen por va-
gón completo, serán de cuenta del remi-
tente y consignatario, respectivamente,
los cuales deberán verificarlas dentro de
las ocho horas hábiles siguientes á la en-
qua el material, vacío ó cargado, haya
sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles
aquellos en que las estaciones están abier-
tas al servicio público, ó sea

Desde el 1. ^o de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
Desde el 1. ^o de Octubre al 31 de Marzo.....	Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
	Días laborables	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta

céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho vengan obligadas á indemnización alguna.

5.^a Cuando las expediciones fructura-

das con sujeción á esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no excede de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla excede de doce horas. Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo preveni-

do en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes, á quienes previamente se enterrará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.—1.^a Queda exceptuado de esta tarifa el tráfico local que se efectúa entre Santander y Torrelavega ó viceversa.

2.^a Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en los puntos de empalme y únicamente cuando no haya

tarifa que determine precio directo desde la procedencia al destino.

3.^a De no aplicarse la presente tarifa, se tendrá en cuenta que los transportes de carburo de calcio, carborina y calcileño deberán tasarse por los precios de la primera clase de las tarifas generales, y los de oxígeno ó hidrógeno, ácido carbónico líquido y acetileno disuelto en acetona, por los precios que en dichas tarifas correspondan á los productos químicos no expresados, pero prescindiendo de las reducciones por recorridos que en algunas líneas se establecen.

Aunque se apliquen los precios de las tarifas generales á los transportes de esta combinación, no podrá prescindirse del embalaje determinado anteriormente, por ser indispensable que los bultos reunan las condiciones antedichas.

4.^a Queda acordada la tarifa de igual serie y número y para iguales transportes que empezó á regir el 15 de Enero de 1911.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

18.^a ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1 (P. V.)

Aprobada por Real orden de _____ de _____ de 1911. Apllicable desde el _____ de _____ de 1911.

Hierros, aceros y lingotes de hierro, por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

PROCEDENCIA SIN RECIPROCIDAD	DESTINO SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
		NORTE Asturias y Galicia.	NORTE Villabona.	Total.
Ablaña.....	Gijón.....	3,60	?	3,60
	San Juan de Nieva.....	2,09	1,51	3,60

Castaña (piedra caliza) por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

PROCEDENCIA SIN RECIPROCIDAD	DESTINO SIN RECIPROCIDAD	PRECIO por 1.000 kilogramos.
Olloniego.....	Ablaña.....	Pesetas. 0,80

Condiciones de aplicación.—Las de la Tarifa especial local, número 1, de pequeña velocidad,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citamientos y comparecimientos en materia criminal.

De los apercibimientos precedentes en decreto, se citó ó cumplió por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, ó contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 389 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

1323

ABAD RENERO, *Mateo*; con domicilio en la calle de la Santísima Trinidad, número 10, taberna; comparecerá el día 16 de Abril actual, y hora de las diez de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á celebrar juicio de faltas por lesiones.

4080

1324

CRUZ PALENCIA, *Leonor*; comparecerá el día 18 de Abril actual, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Escrivana, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Miguel Guijarro y Santa Sevna.

3889

1325

EXPÓSITO JIMENEZ, *Juan*; domiciliado últimamente en Badajoz; comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Badajoz, el día 12 de Abril actual, y hora de las diez de su mañana, para celebrar el juicio oral de la causa por hurto instruida en su contra.

3927

1326

FERNANDEZ, *Francisco*; domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá ante la Audiencia Provincial de Valladolid, el día 17 de Abril actual, á las diez de la mañana, á fin de asistir como testigo para la vista del juicio oral en causa por hurto de plazas de hierro, instruida por este Juzgado del distrito de la Audiencia, de Valladolid, contra Basilio Huidobro y otros.

4100

1327

GOMEZ GARCIA, *Marta*; de cuarenta años, profesión prostituta; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de la Nedra, número 11, principal, el día 17 de Abril actual, á las diez y treinta de su mañana, para celebrar juicio de faltas por lesiones.

3887

1328

GUDAL Y ANDREU, *R.º Brasquita*; domiciliada últimamente en Madrid, calle Mayor, número 1; comparecerá el día 18 de los corrientes, á las diez, ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, como testigo para el acto del juicio oral en causa sobre injurias contra Carlos de Moy Olvet, instruida por el Juzgado de Villafanca del Penedés, proviniéndole que, si no compareciese, incurrirá en la multa de 25 pesetas.

3942

1329

HUIDOBRO HERRERO, *Basilio*; domiciliado últimamente en Valladolid;

comparecerá el 17 del corriente mes de Abril, á las diez de la mañana, ante la Audiencia Provincial de Valladolid, como procesado para asistir al juicio oral en causa por hurto de plazas de hierro, instruida contra él mismo y otros.

4039

HURTADO X, *Francisco*; estado soltero, profesión dependiente del comercio, natural de Madrid; domiciliado últimamente en la calle de Calatrava, número 31; comparecerá el día 19 de Abril actual, á las diez de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, de esta Corte, para declarar en juicio verbal de faltas por lesiones.

3950

1330

LOPEZ GALLEGO, *Baldomero*; vecino de Castril; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Illescas, el día 20 de Abril actual, para la práctica de una diligencia de carro, en causa que se instruye sobre robo de leñas de pinotes y romeros, de la finca El Navarro, término de Illescas.

3921

1331

PEREZ SARLANGA, *Frutos*; domiciliado últimamente en la calle de Hernani, número 7, piso segundo; comparecerá el día 17 de Abril actual, á la una de su tarde, ante la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, para declarar como testigo en causa contra Leandro Ergnés Pérez, por falsedad.

3953

1332

RODRIGUEZ CARRASCO, *Miguel*; domiciliado últimamente en Badajoz; comparecerá ante la Sección segunda de la Audiencia de Badajoz, el 20 del actual, y hora de las diez de su mañana, para celebrar el juicio oral de la causa por estafa, instruida en su contra.

3926

1333

RODRIGUEZ PARADO, *Romualdo*; domiciliado últimamente en el tejar de Sixia; comparecerá en el día 16 del actual y hora de las diez y media de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á celebrar juicio de faltas por desobediencia.

4029

1334

SANGENIS Y LLIVI, *José*; domiciliado últimamente en Madrid, calle Meyer, número 1; comparecerá el día 18 de los corrientes, á las diez, ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, como testigo para el acto del juicio oral, en causa sobre injurias contra Charles de Moy Olvet, instruida por el Juzgado de Villafanca del Penedés, proviniéndole que si no compareciese incurrirá en la multa de 25 pesetas.

3941

1335

SOPENA DE LA TORRE, *Juan*; domiciliado últimamente en la calle de las California, 27, bajo; comparecerá, en el día 16 del actual, y hora de las diez de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á celebrar juicio de faltas por desobediencia.

4028

1336

SORIA FERNANDEZ, *José*; vecino de Casarrubios; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Illescas, el día veinte de Abril próximo, para la práctica de una diligencia de carro, en causa que se instruye sobre robo de leñas de pinotes y romeros, de la finca El Navarro, término de dicha villa.

3922

1338

VELASCO ARROYO, *Mariano*; de estado soltero, profesión vendedor, de veinte años de edad, natural de Madrid; comparecerá el día 10 de Abril, á las diez de la mañana, ante el Juzgado municipal del distrito de la Latina, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, de esta Corte, para declarar en juicio verbal de faltas por lesiones.

3950

VIRGOS LAMEÑA, *José*; comparecerá el día 20 de Abril, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, sito en la calle de la Escrivana, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por insultos, instruido contra él mismo.

3950

Veinticinco días.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 389 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se citó y cumplió por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, ó contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplea, encargándose á todos los Autoridades y agentes de la Policía judicial, propietarios ó la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicha justicia ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 397 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

3076

REY CRENDE, *Juan*; natural de Campo de San Juan, Ayuntamiento de Lugo, provincia de Idem, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años, estatura 1,638 metros; vecindado en Campo de San Juan, provincia de Lugo; procesado por falta de concentración para su destino á Cuadro; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, primer Teniente D. César Pérez Santana, de guarnición en Santiago.—Santiago, 15 de Marzo de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, César P. Santana. JG—1557

3077

RODRIGUEZ GARCIA, *Alicante*; natural de Cerezo / Oviedo, de estado soltero, profesión maestranzo (fagónero), de veintidós años; domiciliado últimamente en Caudilla (Oviedo); procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días, ante el Juzgado de instrucción del Batallón de Fucamarrillas, de guarnición en Madrid, cuartel de la Montaña.—Madrid, 19 de Marzo de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Serra. JG—1540

3078

RUBIN BEAR, *Maximiliano*; natural de Mier, provincia de Oviedo, Ayuntamiento de Idem, perteneciente al Reemplazo de 1910 de estado soltero, de veintitrés años, de oficio jornalero, hijo de Manuel y de Josefina; comparecerá, en el término de treinta días á contar desde la publicación de la presente, ante el primer Teniente de Artillería D. Cesimiro Roda Diana, Juez instructor, residente en esta Plaza. Ceuta, 15 de Marzo de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Cesimiro Roda. JG—1578

3079

RUFIN LUGO, Juan; de estado soltero, profesión casero, de veinticinco y un años; domiciliado últimamente en Sevilla, calle Angestillo, número 3; procesado por el delito de burla; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez instructor del distrito de la Magdalena, de Sevilla. 3130

3080

SANCHEZ MOCHON, Francisco; hijo de Domingo y de Asunción, natural de Granada, de estado soltero, profesión metalurgio, de veintidós años; domiciliado últimamente en Granada; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Comandante del primer Regimiento Mixto de Ingenieros, D. Sénén Maldonado Hernández, en Cuenta. —Cuenta á 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Sénén Maldonado. JG—1572

3081

SIMATU AGOR, Pedro; natural de Banús (Tarragona), de estado soltero profesión estudiante, de veinticuatro años, hijo de Leocadio y Ruperta; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 3149

3082

SORIANO SANCHIZ, Félix; hijo de Félix y de Manuela, natural de Madrid, distrito del Congreso, de esta Corte, de estado soltero, profesión empleado, de veintidós años; estatura 1,65 metros, pelo negro, orejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nuda, boca regular, color bueno, frente espaciosa; domiciliado últimamente en la calle de Moleserat, número 28, de esta Corte; procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el primer Presidente, Juez del Regimiento Infantería de León, número 38, D. Ricardo Ciudad García, en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, de esta Corte, bajo apercibimiento que, si no lo hace, se le declarará en rebeldía, siguiéndole el juicio á que lleva lugar.—Dado en Madrid a 13 de Marzo de 1912.—Ricardo Ciudad. JG—1542

3083

TABOADA N., Enrique; natural de La Coruña, de estado casado, profesión carpintero, de treinta y nueve años, hijo de José; domiciliado últimamente en La Coruña, plaza de los Meritos, número 8; procesado por el Juzgado de instrucción del distrito de Arouzana, por exaltación á la sedición; comparecerá, en término de echo días, ante la Sección primera de esta Audiencia Provincial, sito en el Palacio de Justicia (calle de San Juan), contadores aquellos días desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID. 3147

3084

TAULET PEREZ, Francisco; natural de Altea (Alicante), de estado soltero, profesión marinero, de veinticinco años; domiciliado últimamente en Altea; procesado por el delito de deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante D. Juan Font y López, Capitán de Infantería de Marina, Juez Instructor, del Arsenal de este Apostadero.—Dado en Cartagena á 21 de Marzo de 1912.—El Juez instructor, Juan Font. JG—1575

3085

TORNIL CAMPOS, José; natural de Narbino (Francia), de estado soltero, profesión basurero, de veintidós años, hijo de Antonio y de Soraya; domiciliado últimamente en la barriada de Cira Antínez; procesado por hurto; comparecerá, en término de doce días, ante el Juzgado del distrito del Sur, de Barcín, sito en el Palacio de Justicia, para notificársele el auto de prisión dictado contra él mismo por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parar el perjuicio á que habiere llegado con arreglo á la Ley. 3154

3086

TORRES CORTES, Juan; domiciliado últimamente en La Llave; procesado en la causa número 476 del año 1910; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de San Joaquín, con objeto de constituirlo en prisión. 3129

3087

TORGUS ROIG, Juan; hijo de José y de Margarita, natural de San Juan de Baños, Ayuntamiento de San Juan, provincia de Barcelona, de estado viudo, profesión labrador, de veintidós años; hijo de domiciliado últimamente en San Juan; vecino del Batallón 13, dícese de Illescas, número 19; procesado por haber faltado al cencellamiento para su destino á Cuarte; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor, del citado batallón, D. Joaquín Valderrama Mañan, reside tu en esta Plazza; bajo apercibimiento que, si no efectuarlo, será declarado rebelde. —Habrá, 29 de Febrero de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, José V. Alcaura. JG—1555

3088

TRAMERIUS COSTA, Juan; hijo de Domingo y Esteban, natural de Badalona (Barcelona), de estado viudo, profesión tapicero de cristal, de veintidós años; hijo de domiciliado últimamente en París (Francia); procesado por la faltas de comparecer a su destino en su país, en término de veintidós días. A partir del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Comandante, Juez Instructor, del primer Regimiento Mixto de Ingenieros, D. Sénén Maldonado Hernández, en Cuenta. —Cuenta á 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Sénén Maldonado. JG—1563

3089

TUTUSAN MARQUES, Enrique; hijo de José y María, natural de Petrer, provincia de Alicante, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; estatura 1,800 metros, color azul, pelo castaño, ojos castaños, ojos perdidos, nariz regular, boca regular, barba encanecida; domiciliado últimamente en Petrer, Juzgado de primera instancia de Villafanca del Parades (Barcelona); procesado por falta de concurrencia á la Caja de Villafanca del Parades, número 67; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Galicia, número 19, D. Quirico Agudo Muñique, residente en esta Plazza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Jueves, 16 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Quirico Agudo. JG—1533

3090

VALCARCEL MARAU, Francisco; natural de Moctán, Ayuntamiento de Samus (Lugo), estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,620

metros; vecindado en Montán (Lugo); procesado por falta de concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, del Regimiento Ozadores de Albuera, 16 de Caballería, primer Teniente, D. Juan García Reyes, de garnición en Salamanca. —Salamanca, 14 de Marzo de 1912.—Juan García Reyes. JG—1591

3091

VAZQUEZ ALVAREZ, César; de diecisiete años, hijo de José y Gumersinda, natural de Garunge, partido de Prensa, provincia de Oviedo; domiciliado últimamente en Soto, en la de Vizcaya, estado soltero, profesión jornalero, con instrucción procesado en causa por el delito de lesiones, procedente del Juzgado Instructor de Valmaseda; comparecerá, ante la Audiencia Provincial de Bilbao, en el término de diez días, apercibido que, de no verificarse, será declarado rebelde, y parará el perjuicio á que habiere llegado. 3142

3092

VAZQUEZ CASTRO, Ricardo; profesor de matemáticas, de veintitrés años, habitante de Vizcaya, de quince, cabaza bastante grande, pelo largo, vista traje de minero y se dice que lleva documentación falsa; domiciliado últimamente en San Pedro, término municipal de Ciaño Caldelas, en el pueblo judicial de Puebla de Trives; procesado por homicidio de su vecino Geranio López López; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado Instructor de Puebla de Trives, á responder de los cargos que contra él resultan en dicho procedimiento. 4126

3093

VELASQUEZ GONZALEZ, José; hijo de Manuel y Manuela, natural de Ballota (Oviedo), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años, estatura 1,745 metros; domiciliado últimamente en Ballota, término municipal de Salas, de dicha provincia; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el que suscribe, don Gabino Rico Rodríguez, primer Teniente, Juez Instructor, del Regimiento de Caballeros de Tafes, 15 de Caballería, en garnición en Palencia. —Palencia, 14 de Marzo de 1912.—Gabino Rico. JG—1551

3094

VENTURA MOLIN, Rosa; hija de Francisco y Antonia, natural de Catavete, de estado viuda, profesión sus labores, de veinticinco años; domiciliada últimamente en Catavete; procesada por ofensa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. 3155

3095

ZABAleta LAZCANO, Francisco; hijo de José y María, natural de Cegama (Guipúzcoa), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años; domiciliado últimamente en dicho pueblo de Cegama; procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante el Comandante del primer Regimiento mixto de Ingenieros, D. Sénén Maldonado Hernández, en Cagua. —Cagua á 13 de Marzo de 1912.—El Comandante, Juez instructor, Sénén Maldonado. JG—1574

Juzgados de primera instancia.**ALLARIZ**

D. Alberto Paz y Mateos, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente se hace saber á Maniel Pérez y Pérez, de esta villa, y en la actualidad ausento en ignorado paradero, el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para mostrarse parte en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 9 de este año, sobre lesiones á su hijo Antonio Pérez Bouza, y si renuncia ó no á la indemnización civil.

Allariz, 12 de Marzo de 1912.—Alberto Paz.—El Secretario, César Alvarez.

JO—3014

BADAJOZ

D. José Villalba Martos, Juez instructor de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que procedan á la busca y ocupación de un crisol de platino procedente del Laboratorio de la Granja Agrícola de esta capital, cuya falta se notó hará unos ocho días, sabiéndose por noticias adquiridas que en los últimos días del mes de Diciembre ó primeros de Enero anteriores, un sujeto desconocido y forastero, alto, delgado, con lentes y barba, se presentó en la platería del señor Medina, de esta ciudad, á vender un crisol estropeado; también se practicarán gestiones en averiguación de quién sea el autor ó autores del hecho relacionado, cuidando de dar cuenta á este Juzgado de cualquier noticia favorable que adquieran, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto.

Badajoz, 12 de Marzo de 1912.—José Villalba.—Enrique García de la Rosa.

JO—3015

BILBAO—CENTRO

En virtud de lo acordado por el señor D. Luis Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta villa, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Arturo de Pablo en nombre de D. Gonzalo Céspedes contra D. Salustiano de Orive, la sociedad Vasco-Castellana y contra los que de los mismos hubiesen derrocho, sobre nulidad de actuaciones, se emplaza por segunda vez á las personas desconocidas e inciertas contra quienes la demanda se dirige, para que dentro de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia comparezcan en los autos personándose en firma, prouviniéndoles que de no comparecer se les declarará en rebeldía.

Bilbao, 29 de Marzo de 1912.—El Secretario judicial, Luis Franco.

JO—129

CAMPILLOS

En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador D. José María Govantes Pineda, en nombre de D. Raimundo Gallegos Minojosa, contra D. Rosalía García Bazo y D. José María Bailesteros Fiorido, sobre dirección material de una huerta, en los cuales, por providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido con esta misma fecha, se ha acordado, por ignorarse su domicilio, citar y emplazar al D. José María Fiorido, para que dentro del término de nueve días y más por cada 30 kilómetros

por razón de la distancia, comparezca en los autos, personándose en forma, cuyo término es á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma, expido la presente en Campillos á 9 de Marzo de 1912.—Moisés Cuellar. X—862

GERGAL

D. José de Burgos P. de Hita, Juez de instrucción de Gergal y su partido.

Por el presente se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial la busca y rescate de una mula torda, de cuatro años, de regular alzada, zamba de las patas, zofla de las manos, que fué robada en la noche del 9 del actual, al vecino de nacimiento Francisco Beltrán Soriano, deteniéndole al individuo ó individuos en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima posesión y poniéndolos en este Círculo á mi disposición.

Dado en Gergal á 13 de Marzo de 1912.
J. de Burgos P. de Hita. JO—3023

MADRID—CENTRO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Enrique Muñoz Rodrigo, contra don Mariano Goyoaga Ruiz, hoy sus sucesores y herederos declarados en rebeldía sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corto de Madrid, á 22 de Marzo de 1912, el Sr. D. Felipe Santiago Torres Morillas, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta capital y en ella Juez de primera instancia del distrito del Centro, habiendo visto los presentes autos ejecutivos sguidos entre partes, de la una como ejecutante D. Enrique Muñoz Rodrigo, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, defendido por el Leal D. Pascual Ros y representado por el Procurador D. Pedro Gauna García, y de la otra como ejecutado D. Mariano Goyoaga Ruiz, hoy sus herederos, declarados en rebeldía sobre pago de pesetas;

»Fallo que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada en estos autos y en su consecuencia mandar y mandar seguir en ella adjunto haciendo trámite y remate de los bienes embargados al deudor D. Mariano Goyoaga, y con su valor y producto entero y cumplido pago al acreedor D. Enrique Muñoz Rodrigo, de la suma de 12.000 pesetas de principal y 6.000 por intereses estipulados y costas causadas y que se causen.

»Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Torres.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha,

»Madrid, 22 de Marzo de 1912.—Ante mí. Ricardo Gómez.»

Y siendo desconocidos los indicados sucesores y herederos del deudor D. Mariano Goyoaga Ruiz, así como su actual domicilio y paradero, se les notifica la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan inscrita por medio del presente, que firmo en Madrid á 8 de Abril de 1912.—El Secretario, P. S., Santos Soto Simarro.—V.º B.: El señor Juez, Felipe Torres. X—850

OLOT

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad,

en providencia de ayer, dictada en mérito de escrito presentado por D. José Peris Pallás, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, se anuncia por el presente que dicho señor solicita la devolución de la fianza que tiene prestada para ejercer dicho cargo, á fin de que todos los que tuvieron alguna acción que deducir contra él mismo por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen; debiendo advertir que el repetido D. José Peris ha desempeñado los Registros de la Propiedad de Ordenes, Chancillería y últimamente el de esta ciudad.

Olot, 5 de Marzo de 1912.—Mariano Pujadas.—V.º B.: el Juez de primera instancia, Luis María de Meca. JO—2632

Jurisdicción de Guerra**CEUTA**

El Exmo. & Ilmo. Sr. D. Ignacio Axó y González de Meadoza, General de Brigada y Gobernador Militar interino de esta Plaza, y D. Angel de Noriega Verdú, Auditor de la misma, ambos en funciones de Juez de primera instancia.

Hacemos saber: Que en este Juzgado de Guerra se ha interpuesto demanda de juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador D. Juan Morejón Andrade, á nombre de D. José Trujillo Zafra, sobre cobro de cantidad, contra D. Mesod Roffé Abadía, en cuyos autos ha recaído la providencia, que copiada á la letra, dice así:

«Ceuta, 3 de Abril de 1912.—Por presentado el anterior escrito y los documentos que se acompañan, se habilita á D. Juan Morejón Andrade como Procurador, á nombre de quien comparece, trasladarse traslado con emplazamiento al demandado D. Mesod Roffé Abadía, y en atención á no ser conocido su domicilio, según se consigna en el primer otro, hágasele la notificación y emplazamiento por medio de edictos, insertándolos en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, señalándose el término de nueve días, para comparecer en el juicio y contestar la demanda. En cuanto al segundo otros se tiene por hecha la manifestación que contiene, y en cuanto al tercero otros, fórmese pieza separada, encabezándose con testimonio de dicho otros y de la presente providencia, y hecho, dese cuenta en dicha pieza.

Lo mandaron y firman Su Excelencia Ilustrísima y Su Señoría, de que yo el Secretario, doy fe.—Ignacio Axó.—Angel de Noriega.—Ante mí, P. I., Manuel Salinas.»

Y en virtud de lo dispuesto en dicha providencia y por las razones que en la misma se expresan, se cita y emplaza por el presente edicto al demandado D. Mesod Roffé Abadía, para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación, se personen en dichos autos, compareciendo á contestar la demanda, para cumplimiento de lo cual obran en la Secretaría de este Juzgado de Guerra, los documentos y copias presentadas por la parte demandante, significando que de no verificarse así lo parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Dado en Olot, á 9 de Abril de 1912.—Ignacio Axó.—Angel de Noriega.—Por mandato de S. E. I. y S. S.º, P. I., Manuel Salinas. X—859